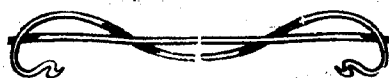


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XI

Número 594

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1937



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

654

ORDENANZA

del Gobernador General de las Plazas de Soberanía

El edificio donde actualmente cumple sus fines benéficos el Patronato de la Casa de Misericordia, Asilo de Huérfanos y Ancianos de la Ciudad de Ceuta, pese a los buenos deseos de las personalidades que constituyen el organismo director, no reúne las condiciones necesarias al objeto. Y para realizar la construcción de uno nuevo, en virtud de las facultades que me confiere la Orden del Generalísimo de 9 de Noviembre de 1936.

ORDENO

1.º Se constituye en la Ciudad de Ceuta un Comité, para que, con independencia, dirija, encauce y administre las obras de un edificio de nueva planta que se denominará «ALBERGUE PARA LA INFANCIA Y LA ANCIANIDAD». Dicho organismo se encargará de recabar fondos, invertir su importe, administrar la obra y proceder en su día a la entrega de la misma al Patronato encargado de su funcionamiento, con cuyo acto, cesará aquel en su cometido.

2.º El expresado Comité quedará constituido del modo siguiente:

PRESIDENTE.—El Excmo. Señor Delegado del Gobierno Nacional.

VICEPRESIDENTE-INSPECTOR.—El Ilustrísimo Señor Alcalde.

VOCALES.—Muy Ilustre Señor Vicario General; Sr. Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; Sr. Presidente de la Cámara de Comercio; un Sr. Arquitecto Municipal; Sr. Secretario de la Delegación del Gobierno.

SECRETARIO, INTERVENTOR Y DEPOSITARIO.—Los que ejerzan estos cargos en el Ayuntamiento.

3.º El capital inicial con que comenzará a actuar el Comité lo constituyen las siguientes partidas:

1.ª El valor del actual edificio Asilo, tasado,

aproximadamente, en ciento sesenta mil pesetas, que abonará el Ayuntamiento de Ceuta, en los plazos que sus necesidades lo permitan.

2.^a Cien mil pesetas del fondo de multas impuestas por mi Autoridad.

3.^a Cien mil pesetas a cargo de lo recaudado hasta la fecha por Plato Unico, en la Ciudad de Ceuta.

4.^a Una subvención mensual de cuatro mil pesetas, también a cargo de la recaudación del Plato Unico en dicha Plaza, que se satisfará en tanto no se termine de abonar la obra.

El Comité administrará estos fondos, empleándolos en la construcción del edificio, así como los que obtenga por donativos u otra forma autorizada, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de rendirme en su día, cuenta de su inversión.

Tetuán, 23 de Noviembre de 1937. — II Año Triunfal.

El Gobernador General,
JUAN BEIGBEDER. — (Rubricado).

653

DISPOSICIONES OFICIALES

Gobierno General

ORDEN

Con objeto de unificar el esfuerzo que se realiza y conseguir la mayor eficacia en beneficio de nuestros combatientes, con motivo del recuerdo que en la próxima y tradicional fiesta de Navidad les han de dedicar todos los verdaderos españoles, espiritualmente unidos con ellos en esta Santa Cruzada de la redención de España, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Por todos y cada uno de los Ayuntamientos liberados, se abrirá a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con el título «PRO AGUINALDO DEL COMBATIENTE», una suscripción nacional, que tendrá por única finalidad la recaudación de toda clase de donativos en metálico o especie, con destino a los combatientes que luchan en los frentes de combate y a los heridos y enfermos que se encuentren hospitalizados.

2.º Dicha suscripción tendrá carácter voluntario, pudiendo contribuir a la misma todas las Entidades y particulares, no sólo con sus aportaciones personales, sino también con los demás medios de recaudación que sus iniciativas les sugieran, siempre que estas sean autorizadas previamente por el Ayuntamiento respectivo.

3.º Diariamente se expondrán al público las

listas de suscripción en los respectivos Ayuntamientos, hasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, en que finalizará el período de recaudación. Pasada esta fecha, se remitirán dichas listas, debidamente autorizadas por los Alcaldes o juntas recaudadoras, a los Gobernadores Civiles respectivos, los que las conservarán a disposición de este Gobierno General.

4.º Donativos en metálico.—La recaudación en metálico hecha por los Ayuntamientos, únicos autorizados para ella, será entregada, al finalizar el plazo, en los Gobiernos Civiles respectivos, los que a su vez enviarán las sumas recaudadas en su provincia, a la cuenta corriente abierta en la Sucursal del Banco de España en Valladolid, bajo el título «PRO AGUINALDO DEL COMBATIENTE» debiendo estar hechos los ingresos antes del día 22 del próximo mes de Diciembre.

5.º Donativos en especie.—Los Ayuntamientos depositarán en los locales que los Gobiernos Civiles designen, los donativos de esta índole, los que se pondrán a disposición de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, que con sus organizaciones procederá a un reparto equitativo entre los Cuerpos de Ejército de operaciones, Hospitales y demás servicios militares.

6.º Para la publicidad de la presente Orden, así como de las cantidades recaudadas, la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda dará las disposiciones pertinentes.

Valladolid 20 de Noviembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.

El Gobernador General,
LUIS VALDÉS.

Señor Delegado del Estado para Prensa y Propaganda. Gobernadores Civiles y Alcaldes de la zona liberada

655

Gobierno General del Estado

Jefatura Superior de Sanidad

ORDEN CIRCULAR

Con el fin de garantizar ante todo los intereses médico-sanitarios de los Municipios, fijando a la vez los derechos de los Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad o interinamente, que se hallen sujetos a la jurisdicción del Ramo de Guerra, con motivo de la campaña actual de la Nueva Reconquista de España, así como de los sustitutos que han de reemplazarles en

sus funciones durante su ausencia de las plazas respectivas;

Este Gobierno General ha tenido a bien dictar al efecto las siguientes normas:

Norma 1.^a La situación de los Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria sujetos a la jurisdicción militar queda clasificada, a los fines de la presente disposición, en la siguiente forma:

Grupo A) Médicos Titulares con plaza en propiedad o interinamente, que perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar (Asimilados a Oficiales del Ejército).

Grupo B) Médicos Titulares con plaza en propiedad o interinamente, que no perciben haberes del Presupuesto de Guerra (Asimilados a Oficiales del Ejército y Soldados).

Norma 2.^a Los Médicos Titulares comprendidos en el Grupo A, no podrán percibir de los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, la asignación correspondiente a sus plazas, en armonía con lo dispuesto por Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del corriente año.

Norma 3.^a Los Médicos Titulares comprendidos en el Grupo B, seguirán percibiendo íntegramente de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, los haberes correspondientes a sus plazas respectivas, debiendo acreditar los asimilados a Oficiales del Ejército de este grupo, con la certificación correspondiente, ante la Mancomunidad Sanitaria Provincial, que no perciben del Presupuesto de Guerra los haberes correspondientes a su categoría militar, a fin de que por la expresada Mancomunidad Sanitaria Provincial les sean abonados los haberes de sus plazas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Orden de la Secretaría de Guerra de 11 de Enero del año actual.

Norma 4.^a En todos aquellos casos en que el Médico Titular propietario o interino que lleve más de tres meses al frente de la plaza, no pueda realizar los servicios propios de ésta por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar, será sustituido por un Médico suplente, que designará la Inspección Provincial de Sanidad, ajustándose a las siguientes reglas de prelación:

I. Un Médico Titular de la zona no liberada, que no esté colocado.

II. Un Médico libre con residencia en la demarcación de la plaza de que se trate, si lo hubiere.

III. Un Médico libre de otro Ayuntamiento de la provincia a que pertenezca la plaza, con obligación de residir en la demarcación de ésta.

IV. Un médico libre de otra provincia, con la misma obligación en cuanto a residencia, que se consigna en el apartado anterior.

V. Un Médico Titular del mismo Ayunta-

miento a que pertenezca la plaza, el más joven si hubiere más de uno.

VI. Un Médico Titular de una plaza inmediata, el más joven si hubiere más de uno.

Norma 5.^a Cuando los Médicos Titulares sujetos a la jurisdicción de Guerra permanezcan residiendo en la demarcación de sus plazas, continuarán prestando los servicios propios de éstas, excepto en el caso de que por la Autoridad Militar se disponga que se dediquen exclusivamente a los servicios militares, o cuando estos servicios, por razón de su intensidad, sean incompatibles con los de Médico Titular, debiendo acreditarse cualquiera de ambas circunstancias por los interesados, con la certificación correspondiente, ante la Inspección Provincial de Sanidad, a fin de que por este Centro Sanitario se proceda al oportuno nombramiento del Médico sustituto que ha de encargarse del servicio, con arreglo a las disposiciones de la presente Orden.

Norma 6.^a Los Médicos sustitutos o suplentes de los Titulares sujetos a la jurisdicción militar, a quienes se refieren las presentes disposiciones, serán retribuidos con los fondos de la Mancomunidad Sanitaria Provincial en la siguiente forma:

I. Los Médicos Titulares sustitutos o suplentes del mismo Municipio a que pertenece la plaza acumulada, el 25 por 100 de la asignación reglamentaria de la plaza de Titular, más el 25 por 100 de las de Practicante y Matrona, siempre que el Médico sustituto viniera percibiendo la dotación asignada a las expresadas plazas de Practicante y Matrona.

II. Médicos Titulares sustitutos o suplentes, de plaza limítrofe, el 33 por 100 en las mismas condiciones.

III. Médicos libres, sustitutos o suplentes con residencia en la demarcación de la plaza, el 33 por 100 en iguales condiciones.

IV. Médicos libres, sustitutos o suplentes, de otro Ayuntamiento de la misma provincia, o, en su defecto, de provincia distinta, fijando la residencia en la demarcación de la plaza, 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de la dotación reglamentaria de las plazas de Practicante y Matrona, en las mismas condiciones expuestas anteriormente.

Norma 7.^a Cuando el Médico Titular de una plaza se halle encargado reglamentariamente de la sustitución de otro Médico Titular, que por encontrarse sujeto a la jurisdicción militar no desempeña su plaza, tendrá derecho a que el Ayuntamiento al que pertenezca la plaza acumulada, le facilite medio de locomoción adecuado para la mayor eficacia del servicio, abonándole en otro caso en metálico la cantidad necesaria para que verifique los viajes de traslado por su cuenta, independientemente de los derechos que deberá percibir de la Mancomunidad

Sanitaria Provincial en concepto de haberes, según lo dispuesto en la presente Orden.

Norma 8.^a Para el nombramiento de Médico Titular con carácter interino o de sustituto de otro compañero sujeto al fuero militar, se remitirá por la Junta Provincial de la Asociación de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a la Inspección Provincial de Sanidad correspondiente, relación nominal de todos los Médicos inscriptos al efectos, con expresión de la residencia y demás circunstancias que afecten a los aspirantes, en lugar de la propuesta unipersonal que establecía la O. M. de 24 de Enero de 1936. La expresada relación de aspirantes será remitida a la Inspección Provincial de Sanidad en término de tres días a partir de la fecha en que haya sido interesada por el mencionado Centro Sanitario.

Norma 9.^a Los Médicos Titulares que desempeñan plaza de Asistencia Pública Domiciliaria en propiedad, así como los interinos, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, que tengan a su cargo plazas vacantes de Practicante o Matrona Titulares y a los que se venía abonando las dotaciones normales de estas plazas, percibirán en lo sucesivo el 50 por 100 de las expresadas dotaciones.

Norma 10.^a Los Médicos interinos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar plazas vacantes de Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, serán retribuidos en la siguiente forma:

a) Todos los nombrados hasta la fecha de publicación de la presente Orden, percibirán íntegramente los haberes correspondientes a la categoría de la plaza respectiva, según la clasificación vigente, más el 50 por 100 de las asignaciones reglamentarias de las de Practicante y Matrona Titulares, según lo dispuesto en la Norma 9.^a de la presente Orden.

b) Todos los que se nombren en lo sucesivo, percibirán los haberes correspondientes a las plazas de 5.^a categoría, o sea 2.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la categoría de la plaza, más el 50 por 100 de las dotaciones de las de Practicante y Matrona, como en el caso anterior.

Norma 11.^a Los Ayuntamientos ingresarán en la Junta de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva en el plazo y forma señalados en los artículos 19 al 21 del Reglamento Económico-Administrativo de las expresadas Mancomunidades, de 14 de Junio de 1935, la dotación íntegra de todas las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, así como de las de Practicante y Matrona que figuran en la clasificación vigente, cuya Junta de Mancomunidad realizará la inversión de estas cantidades, ajustándose a los preceptos de la presente Orden.

Norma 12.^a En los diez primeros días de cada

trimestre y mediante nómina especial que al efecto confeccionarán los Habilitados Médicos, las Mancomunidades Sanitarias Provinciales librarán a estos Habilitados el importe de las mismas, con el V.º B.º de la Inspección Provincial de Sanidad.

Norma 13.^a Una vez terminada su situación militar, los Médicos Titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria a quienes se refiere la presente Orden, se reintegrarán en término de diez días a su plaza, haciéndose cargo del servicio y dando cuenta de su reincorporación a la Inspección Provincial de Sanidad, cesando por tanto de una manera automática en sus funciones, los Médicos sustitutos.

Norma 14.^a Los Médicos nombrados por las Inspecciones Provinciales de Sanidad para desempeñar interinamente o en sustitución, plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que renuncien a las mismas, no podrán ser designados ulteriormente con carácter interino para el expresado cargo.

En tanto dura la situación anormal creada por la guerra de la Gloriosa Reconquista de España, podrán desempeñar con carácter interino o en sustitución plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria aquellos que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

La toma de posesión de los Médicos Titulares interinos, así como de los sustitutos o suplentes a que se refiere la presente Orden, tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto por O. M. de 30 de Agosto de 1935.

Norma Adicional —Los preceptos contenidos en la presente Orden se hacen extensivos, en cuanto sean de aplicación, a cada una de las demás clases sanitarias (Inspectores Farmacéuticos Municipales, Inspectores Municipales Veterinarios, Practicantes y Matronas Titulares).

Para la más perfecta ejecución de las disposiciones de la presente Orden, que dan anulados cuantos preceptos se opongan a la misma, la cual entrará en vigor en la fecha siguiente a la de su publicación en el Boletín Oficial de esa Provincia, del cual será remitido un ejemplar a este Alto Centro para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente.

Valladolid, 20 de noviembre de 1937.

Segundo Año Triunfal

El Gobernador General,

LUIS VALDÉS.

Sr. Inspector Provincial de Sanidad.

CEUTA.

656

Agrupación de Artillería de Ceuta

JUZGADO DE INSTRUCCION

Don José Álvarez Ossorio y Ascaso, Capitán de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Juez Instructor nombrado para la tramitación del siguiente expediente.

Por el presente edicto se cita a Alberto J. Benólo, vecino que fué de Ceuta (Mercado Público) y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de ocho días hábiles, a contar al siguiente de su inserción en el presente Boletín Oficial, para comparecer personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente administrativo por la responsabilidad civil que se debe exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento nacional; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Ceuta a 29 de noviembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.

El Capitán Juez Instructor,

José Alvarez.

657

Agrupación de Artillería de Ceuta

JUZGADO DE INSTRUCCION

Don José Álvarez Ossorio y Ascaso, Capitán de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Juez Instructor nombrado para la tramitación del siguiente expediente.

Por el presente edicto se cita a Emilio Ortega Mena, vecino que fué de Ceuta calle Blasco Ibáñez, y cuyo actual paradero es Tánger, para que en el término de ocho días hábiles contados al siguiente día de la inserción del presente en el Boletín Oficial, para comparecer personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en expediente administrativo por la responsabilidad civil que se debe exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento nacional; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Ceuta a 29 de noviembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.

El Capitán Juez Instructor,

José Alvarez.

658

Agrupación de Artillería de Ceuta

JUZGADO DE INSTRUCCION

Don José Álvarez Osorio y Ascaso, Capitán de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Juez Instructor nombrado para la tramitación del siguiente expediente.

Por el presente edicto se cita a Busquets Hermanos de Barcelona, para que en el término de ocho días hábiles, contando al siguiente día de la inserción del presente en el Boletín Oficial, para comparecer personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente administrativo por la responsabilidad civil que se debe exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Ceuta a 29 de noviembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.

El Capitán Juez Instructor,

José Alvarez.

659

Agrupación de Artillería de Ceuta

JUZGADO DE INSTRUCCION

Don José Álvarez Osorio y Ascaso, Capitán de la Agrupación de Artillería de Ceuta, Juez Instructor para la tramitación del siguiente expediente.

Por el presente edicto se cita a Daniel Mangrane, vecino de Barcelona, diputado de la Esquerda, para que en el término de ocho días hábiles, contando al siguiente día de la inserción del presente en el Boletín Oficial, para comparecer personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente administrativo por la responsabilidad civil que se debe exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Ceuta a 29 de noviembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.

El Capitán Juez Instructor,

José Alvarez.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.